

Naciones Unidas

CCPR/C/101/D/1458/2006



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr.: Reservada*
28 de abril de 2011

Original: Español

Comité de Derechos Humanos

101° período de sesiones

14 de marzo a 1 de abril de 2011

Dictamen

Comunicación N° 1458/2006

<u>Presentada por:</u>	Ramona Rosa González (representada por el abogado Carlos Varela Alvarez)
<u>Presunta víctima:</u>	La autora y su hijo fallecido, Roberto Castañeda González
<u>Estado Parte:</u>	Argentina
<u>Fecha de la comunicación:</u>	9 de febrero de 2006 (fecha de presentación inicial)
<u>Referencias:</u>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado Parte el 28 de febrero de 2006 (no se publicó como documento)
<u>Fecha de aprobación del dictamen:</u>	17 de marzo de 2011

* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

<i>Asunto:</i>	Irregularidades en el proceso relativo a la desaparición del hijo de la autora
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Falta de fundamentación
<i>Cuestión de fondo:</i>	Violación del derecho a la vida y a un recurso efectivo
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párrafo 3; 6, párrafo 1
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2

El 17 de marzo de 2011 el Comité de Derechos Humanos aprobó el texto adjunto como dictamen del Comité a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación N° 1458/2006.

[Anexo]

Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos—101º período de sesiones—

respecto de la

Comunicación N° 1458/2006**

<u>Presentada por:</u>	Ramona Rosa González (representada por el abogado Carlos Varela Alvarez)
<u>Presunta víctima:</u>	La autora y su hijo fallecido, Roberto Castañeda González
<u>Estado Parte:</u>	Argentina
<u>Fecha de la comunicación:</u>	9 de febrero de 2006 (fecha de presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 17 de marzo de 2011,

Habiendo concluido el examen de la comunicación n° 1458/2006, presentada por Ramona Rosa González con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información presentada por escrito por la autora de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 de Protocolo Facultativo

1. La autora de la comunicación, de fecha 9 de febrero de 2006, es Ramona Rosa González, ciudadana argentina, quien presenta la comunicación en su nombre propio y en nombre de su hijo fallecido Roberto Castañeda González, nacido el 25 de mayo de 1964. Alega ser víctima por parte de Argentina de violaciones a los artículos 2; 3; 6; 7; 9; 9,

** Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Helen Keller, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

De conformidad con el artículo 90 del reglamento del Comité, el Sr. Fabian Omar Salvioli no participó en el examen de la presente comunicación.

párrafo 5; 14, párrafo 1 y 26 del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado Parte el 8 de noviembre de 1986. La autora está representada por abogado.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 Roberto Castañeda González fue visto por última vez el 10 de septiembre de 1989 en Mendoza. Sus efectos personales y la camioneta de su propiedad fueron encontrados calcinados ese mismo día en el lugar conocido como el Pastal de Lavalle. Dentro de la camioneta se encontró también un cadáver calcinado. Los estudios científicos para averiguar la identidad del mismo no dieron resultados positivos, pero sí concluyeron la existencia de múltiples fracturas del cráneo y de una bala que habría ocasionado la muerte antes de la carbonización. La comisaría n° 17 llevó a cabo las primeras averiguaciones y puso los hechos en conocimiento del Quinto Juzgado de Instrucción de la Provincia de Mendoza. La investigación judicial concluyó que el incendio había sido provocado.

2.2 La autora informó al juez que, tres meses antes de la desaparición, un abogado le había manifestado que su hijo debía partir, ya que estaba en una lista de personas que la policía de Mendoza iba a hacer desaparecer. La autora informó igualmente que dos meses antes Roberto Castañeda había sido detenido en compañía de W. L. y que cuando el padre de W. L. fue a buscar a su hijo a la Dirección de Investigaciones los policías allí presentes le advirtieron que no dejara que se juntara con el Sr. Castañeda. En mayo de ese año Roberto Castañeda también fue detenido por hacer carreras de autos no permitidas. La autora afirma que, en esa ocasión, un policía, en presencia de ella, dijo al Sr. Castañeda “esta vez te salvas pero la próxima te matamos”. Dos meses después de la desaparición, W. L. fue detenido nuevamente y amenazado con correr la misma suerte que el Sr. Castañeda. El juez escuchó igualmente el testimonio de un policía según el cual los autores del delito de que el Sr. Castañeda fue objeto habían sido tres civiles integrantes de una banda criminal que ese mismo policía había infiltrado. El juez inició un procedimiento contra ellos. Sin embargo, el 5 de agosto de 2002 el caso fue archivado, según nota que figura en el expediente, “hasta tanto sean habidos los autores responsables del hecho denunciado y/o se opere la prescripción de la acción penal”.

2.3 Constan igualmente en el expediente judicial declaraciones de varios policías que identifican a otros agentes como los autores de la muerte del Sr. Castañeda.

2.4 Según la autora, en el proceso se produjeron las siguientes irregularidades:

- No se resguardaron las pruebas. Así, el padre de Roberto Castañeda afirmó que cuando le devolvieron el vehículo calcinado encontró en el mismo varias partes del cuerpo, que él mismo tuvo que llevar al Cuerpo Médico Forense.
- Meses después de encontrar el vehículo la propia policía estableció que las huellas encontradas no eran de valor probatorio.
- En el lugar del crimen había huellas de calzado que utiliza la policía, huellas dactilares, una bala y rastros de sangre, los cuales no fueron tenidos en cuenta.
- Las primeras investigaciones apuntaron a la posible implicación de policías en los hechos, ya fueran miembros de la Dirección de Investigaciones o el Cuerpo Comando. Sin embargo, esta hipótesis no se investigó en profundidad, ni por el juez ni por el fiscal.
- El juez renunció a seguir investigando, cerrando el caso y esperando que prescribiera.
- Se nombraron dos comisiones policiales para la investigación, en una de las cuales paradójicamente participaba un policía que estaba de guardia en el comando

policial la noche en que ocurrieron los hechos, y que luego fue señalado por dos testigos policiales como uno de los mayores sospechosos.

- La policía presentó testigos falsos, algunos de los cuales afirmaron haber visto a Roberto Castañeda con vida en distintos lugares.

2.5 Respecto al agotamiento de los recursos internos, la autora afirma que se presentó como parte civil en el proceso penal. También formuló recurso de apelación contra la decisión de sobreseimiento. Sin embargo, el recurso fue rechazado pues, como parte civil, no tenía capacidad legal para apelar los aspectos penales de la causa. Además, el 14 de agosto de 2001 interpuso un recurso de habeas corpus por desaparición forzada ante el Tercer Juzgado de Instrucción, debido a la incertidumbre sobre si los restos carbonizados hallados en el vehículo correspondían a su hijo. Este recurso fue rechazado tanto por el juez como por la Cámara de Apelaciones, por no encuadrarse dentro de los presupuestos objetivos del recurso previstos en la ley.

La denuncia

3. La autora señala que los hechos descritos constituyen una violación de los artículos 2; 3; 6; 7; 9; 9, párrafo 5; 14, párrafo 1 y 26 del Pacto. Afirma que fueron vulnerados tanto el derecho a la vida y la integridad física de su hijo como el acceso a la justicia de ella misma, impidiendo la verdad y la igualdad ante la ley en un proceso arbitrario y parcial que no llegó a ninguna conclusión después de 17 años abierto.

Observaciones del Estado Parte

4. Mediante nota verbal de 5 de septiembre de 2006, el Estado parte propuso al Comité y a la autora la apertura de un espacio de diálogo tendiente a encontrar una solución a la cuestión planteada, de conformidad con el respeto de los derechos protegidos en el Pacto.

Comentarios del autor a las observaciones del Estado parte

5.1 Mediante carta de 19 de septiembre de 2007 la autora transmitió al Comité copia del Acta sobre gestiones de solución amistosa firmado por sus abogados y el Ministro de Gobierno de la Provincia de Mendoza. Según dicha acta, las partes expresaron su conformidad en la implementación de un procedimiento tendiente a lograr un acuerdo de solución amistosa que incluyera los siguientes puntos:

“a) En orden a las constancias que existen respecto de los hechos que desencadenaron la denuncia internacional y otros elementos de convicción que fueron incorporándose en el proceso de diálogo y, en especial, la recomendación expresa de la Cancillería de la Nación tendiente al arribo de una solución amistosa, el Gobierno de la Provincia de Mendoza entiende que existen elementos suficientes para tener por configurada la responsabilidad objetiva de la Provincia en el caso, razón por la cual decide asumir responsabilidad en los hechos y sus consecuencias jurídicas.

b) Dicha responsabilidad se configura a la luz del Pacto, toda vez que no ha resultado posible para la instancia competente hacer un juicio conforme a los principios del debido proceso penal, máxime teniendo en cuenta los más de 18 años desde que se inició el proceso.”

5.2 El acta señala igualmente que el Gobierno de Mendoza se compromete a reparar a sus familiares por el daño material y moral sufrido. Para ello las partes acuerdan:

- a) Aceptar la propuesta de indemnización formulada por los abogados de la autora;

- b) Conformar un tribunal arbitral ad-hoc que homologue la indemnización acordada por la desaparición del Sr. Castañeda y demás medidas no pecuniarias acordadas y para que determine el monto de los honorarios de los abogados intervinientes en el caso internacional.
- c) El tribunal debería estar integrado, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la firma del Decreto del poder ejecutivo provincial mediante el que se aprueba el acuerdo.
- d) El procedimiento a aplicar será definido de común acuerdo entre las partes, de cuyo contenido se dejará constancia en un acta cuya copia se elevará al Comité de Derechos Humanos. A tal efecto, las partes designarán un representante para participar en las deliberaciones sobre el procedimiento.
- e) El laudo del tribunal arbitral será definitivo e irrecurrible. El mismo deberá homologar el monto y la modalidad de las reparaciones pecuniarias acordadas, los beneficiarios de las mismas y establecer los honorarios profesionales que pudieran corresponder por el procedimiento llevado a cabo en el ámbito internacional y en la instancia arbitral.
- f) Los peticionarios se obligan a desistir de las posibles acciones civiles iniciadas ante los tribunales locales respecto del caso y renuncian, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar todo otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado Provincial y/o contra el Estado Nacional en relación con el caso.

5.3 Como otro tipo de reparación, se acordaba aceptar la propuesta de los abogados de la autora, que incluía: el reconocimiento por parte del Estado de su responsabilidad internacional, pedido público de disculpas, notificación a las autoridades judiciales y policiales y garantías de no repetición.

5.4 Con fecha 30 de diciembre de 2008, la autora informó al Comité que el Gobierno de Mendoza no había dado pasos concretos para concluir el proceso de arreglo amistoso desde su inicio el 28 de agosto de 2006. Por tanto, había decidido retirarse del mismo.

Observaciones adicionales del Estado parte

6. Con fecha 6 de marzo de 2009 el Estado parte informó al Comité que se habían reabierto las conversaciones tendientes a explorar la posibilidad de una solución amistosa. En este sentido, la Fiscalía de Estado provincial se encontraba evaluando los antecedentes del caso a fin de poder avanzar en el pago de las indemnizaciones y demás medidas reparatorias consensuadas.

Comentarios adicionales del autor

7.1 Con fecha 24 de junio de 2009 la autora solicitó al Comité que se pronunciara sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. La autora informó al Comité que en el marco de sus conversaciones con las autoridades provinciales, no había planteado ni la suspensión ni el desistimiento del caso ante el Comité. Estos comentarios fueron transmitidos al Estado parte con fecha 26 de junio de 2009.

7.2 Mediante carta de 27 de octubre de 2010, la autora reiteró su solicitud al Comité. Afirmó que no había habido ningún cambio en la situación denunciada y que las investigaciones judiciales se encontraban paralizadas. Afirmó que el Estado Nacional había reconocido la gravedad del caso y los hechos del mismo y que las acciones de las autoridades provinciales habían sido dilatorias.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si la comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 Conforme al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

8.3 El Comité toma nota de las alegaciones de la autora de que fueron vulnerados tanto el derecho a la vida y la integridad física de su hijo como el acceso a la justicia de ella misma, lo que resulta contrario a los artículos 2; 3; 6; 7; 9; 9, párrafo 5; 14, párrafo 1 y 26 del Pacto. El Comité considera que esas alegaciones se enmarcan fundamentalmente dentro del ámbito de aplicación del artículo 6, párrafo 1 y del artículo 2, párrafo 3, que las mismas han sido suficientemente fundamentadas a efectos de la admisibilidad y que los recursos internos han sido agotados. No existiendo otros obstáculos respecto a la admisibilidad, esas alegaciones deben ser examinadas en cuanto al fondo. Por el contrario, el Comité considera que las alegaciones relativas a violaciones de los artículos 3; 7; 9; 14, párrafo 1; y 26 no han sido suficientemente fundamentadas a efectos de la admisibilidad y las considera inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9.2 El Comité toma nota de las alegaciones de la autora relativas a la desaparición de su hijo, Roberto Castañeda González, el 10 de septiembre de 1989 y las dudas respecto a la identidad del cadáver encontrado en el vehículo de su propiedad. La autora alega igualmente la existencia de una serie de indicios que apuntarían a la responsabilidad de la policía en la privación del derecho a la vida de su hijo, en particular amenazas que habría recibido con anterioridad a los hechos. Señala igualmente que en una de las comisiones policiales que investigó los hechos participó un policía que podría haber estado implicado en la desaparición. Finalmente, el caso fue archivado, el 5 de agosto de 2002, por no haberse identificado a los responsables. El Comité nota igualmente que el Estado parte no ha presentado observaciones respecto a las alegaciones de la autora, limitándose a informar al Comité de las gestiones en materia de solución amistosa, la cual nunca concluyó. En estas circunstancias el Comité considera que debe darse la debida credibilidad a la información proporcionada por la autora.

9.3 El Comité nota igualmente que, si bien la información presentada no permite concluir que el Sr. Castañeda fue objeto de detención, sí consta la existencia del cadáver de una persona que habría fallecido de muerte violenta e indicios de que podría tratarse del Sr. Castañeda. Aunque el proceso judicial no llegó a elucidar los hechos e identificar a los responsables, el Estado parte no ha refutado la versión de los hechos presentada por la autora, en particular respecto a la responsabilidad del Estado.

9.4 El Comité recuerda que, con arreglo al artículo 2, párrafo 3 del Pacto, los Estados partes deben velar por que toda persona disponga de recursos accesibles, efectivos y ejecutables jurídicamente para reclamar los derechos consagrados en el Pacto. El Comité se remite a su Observación General n° 31 según la cual los Estados Partes deben instituir mecanismos judiciales y administrativos adecuados para conocer de las quejas sobre violaciones de los derechos. La inacción por el Estado Parte a la hora de investigar

presuntas infracciones puede constituir por sí sola una violación específica del Pacto¹. En el presente caso, la información en poder del Comité indica que ni la autora ni su hijo tuvieron acceso a tales recursos. El Comité observa igualmente que el procedimiento de arreglo amistoso que se había iniciado entre las partes no concluyó. En vista de lo que antecede, el Comité concluye que la exposición de los hechos pone de manifiesto una violación del artículo 6, párrafo 1 del Pacto en relación con el hijo de la autora, así como del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, leído juntamente con el artículo 6, párrafo 1 en relación con la autora y su hijo.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del artículo 6, párrafo 1 en relación con el Sr. Roberto Castañeda González, y del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, leído juntamente con el artículo 6, párrafo 1 en relación con aquél y la autora.

11. De conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la autora un recurso efectivo, lo que incluye la investigación a fondo y diligente de los hechos, el procesamiento y castigo de los responsables y una indemnización adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones similares en el futuro.

12. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide al Estado parte asimismo que publique el dictamen del Comité.

[Adoptado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto español. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso, como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

¹ Comunicación n° 1295/2004, *El Awani c. Libia*, Dictamen de 11 de julio de 2007, párrafo 6.9.